



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Ayrani Mayerling Casanova Mares
DEMANDADO	Andres Camilo Pérez Ochoa y grupo C&J Asociados S.A.S
RADICADO	0500141 05 005 2021 00472 01
PROVIDENCIA	Sentencia 135 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio al señor ANDRES CAMILO PEREZ OCHOA como persona natural y, solidariamente, contra el GRUPO C&J ASOCIADOS S.A.S, representado legalmente por el demandado, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías, los aportes a la seguridad social en pensión durante todo el tiempo laborado y adeudado, así como la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CSTSS, la indexación de las condenas y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en que se vinculó laboralmente al servicio de la parte demandada el 19 de julio de 2018 mediante contrato escrito a término fijo inferior a un año, esto es, por el término de 3 meses, para desempeñar el cargo de mesera en el establecimiento de comercio KEBAB HOUSE ARABIC FAST FOOD, integrado al GRUPO C&J ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 901225011-6. Con una asignación básica mensual de \$782.242.

El 30 de agosto de 2019 la hoy demandante decide renunciar. Sin embargo, la parte demandada omite su obligación legal de pagar los valores correspondientes a la liquidación

definitiva de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social adeudadas y por el todo el tiempo laborado.

Por su parte, la Curadora Ad-Litem designada afirmó no constarle las aseveraciones realizadas, por lo que se abstuvo de negarlas o confirmarlas, ateniéndose a lo probado en el proceso.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia 048 del 07 de marzo de 2023 absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, basando su decisión en la carencia absoluta de prueba que no permitía inferir que efectivamente la demandante estuvo ligado con la parte accionada a una relación laboral, haciendo énfasis en que, si bien al proceso se remitió copia del contrato de trabajo y de las colillas de pagos, las mismas carecen de firma, por lo que, no se encuentra certeza de la autenticidad de las mismas, a la postre, la parte actora no allegó otro medio de prueba que permitiera verificar los hechos esbozados en la demanda. Por lo anterior, considero forzado acceder a las pretensiones de la demandada al no existir un convencimiento sobre los hechos que dieron lugar a la presentación de la presente demanda. Sin costas en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante correo electrónico del 23 de mayo de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora remitió alegatos de conclusión en el grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumento de la siguiente manera:

Sobre la existencia del contrato de trabajo.

Entre la señora AYRANI MAYERLING CASANOVA MARES y el señor ANDRÉS CAMILO PÉREZ OCHOA, existió una relación laboral a través de un contrato de trabajo a término fijo. Bajo el entendido de que claramente es posible identificar la configuración de los elementos configurativos del contrato de trabajo. Existió subordinación, pues mi poderdante recibía instrucciones sobre cómo realizar sus labores por parte del señor representante legal de la empresa GRUPO C&J ASOCIADOS S.A.S, con ocasión a labor de que desempeñaba mi poderdante, esta recibía una contraprestación económica la cual era cancelada quincenalmente por sus labores realizadas consistentes en ser mesera en el restaurante KEBAH HOUSE FOOD, por último, señor Juez, dentro de los elementos configurativos del contrato de trabajo, existía un horario que debía cumplir mi mandante personalmente, estos hechos fueron probados con la copia del contrato de trabajo allegada al proceso. Si bien este contrato de trabajo no se encontraba firmado por las partes es importante precisar que la existencia del contrato de trabajo es posible que sea probado por otro medio probatorio tal y como lo menciona el artículo 54 del código sustantivo del trabajo cuando dice que:

“La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios”.

Lo anterior ha sido afianzado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en una de sus sentencias (abril 5 de 2011, expediente 36035) en la que precisamente señala que el legislador colombiano ha establecido una libertad probatoria que se acompasa plenamente con el estándar probatorio que permite al juez laboral adquirir certeza sobre la ocurrencia de los hechos del proceso precedido de su libre convencimiento, en conformidad con el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, la existencia del contrato laboral en el proceso de referencia debe entenderse igualmente probada con las copias de las colillas de pago por concepto de salario que se otorgaban a mi mandante en razón de la relación laboral.

Sobre los aportes a la seguridad social en pensiones.

Queda demostrado que mi poderdante laboró en la empresa GRUPO C&J ASOCIADOS S.A.S desde el 19 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2019 momento en el cual la señora AYRANI MAYERLING CASANOVA MAR presenta su carta de renuncia la cual fue anexada en la presentación de la demanda, y que durante este periodo de tiempo se le hicieron las deducciones correspondientes a la seguridad social en pensiones tal y como consta en las colillas de pago debidamente aportadas, sin embargo, mi mandante nunca fue afiliada a un fondo de pensiones por lo cual se le adeudan 1 año, un mes y 11 días de aportes a la seguridad social en pensiones.

Sobre la liquidación de prestaciones sociales.

Es cierto también señor juez que la parte dominante en esta relación, es decir, el empleador, una vez se terminó la relación laboral, nunca canceló la liquidación de prestaciones sociales a las cuales tiene derecho la empleada pues una vez terminada esta relación laboral surgió a favor de mi poderdante un derecho cierto e indiscutible al pago de dicha liquidación. No obstante lo anterior, la empresa demandada, aún conociendo de su obligación al pago oportuno y completo de tales rubros laborales no realizó este pago, por lo cual es pertinente que en el presente proceso estas sean ordenadas a cancelar a favor de mi mandante.

Sobre la indemnización moratoria por el no pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En sentencia C-892 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que atendiendo el carácter cualificado de la indemnización moratoria, se debe acreditar que el incumplimiento en el pago estaba fundado en la mala fe del empleador, es decir, que el patrono debe incurrir en mora a sabiendas de la existencia de la obligación. La mala fe del empleador en el proceso de referencia se entiende probada por la actitud de renuencia ante la no comparecencia al proceso a tal punto de que se presentara la necesidad de nombrar curador ADLITEM para el desarrollo del mismo.

En este sentido, es claro que el señor ANDRÉS CAMILO PÉREZ OCHOA conocía de su obligación legal de pagar las prestaciones sociales a mi poderdante, una vez se produjo la terminación del contrato de trabajo, y conociendo tal obligación, no procedió al pago de manera inmediata ni dentro de un tiempo prudencial aun cuando en numerosas ocasiones mi poderdante insistía en que le realizaran dicho pago.

Dicho esto señor juez, la suscrita ruega a usted considerar lo demostrado durante el proceso y aludido anteriormente, y se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre

las partes aquí implicadas bajo las pruebas aportadas, y se condene al señor ANDRÉS CAMILO PÉREZ OCHOA y a la empresa GRUPO C&J ASOCIADOS S.A.S al pago de los emolumentos referidos en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si entre las partes existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, esto es, por el término de 3 meses. En consecuencia, y en caso de salir avante la pretensión principal determinar si al momento del finiquito de la relación laboral se quedó adeudando valor alguno por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, los aportes a la seguridad social en pensión durante todo el tiempo laborado, y si le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CSTSS, la indexación de las condenas y, finalmente, por las cotas y agencias en derecho.

Debiéndose concluir que no se allegó al plenario prueba suficiente que permita a esta agencia judicial concluir o determinar los elementos del contrato de trabajo como tampoco los extremos de la relación laboral, situación que impide acceder a las pretensiones deprecadas por la parte accionante, y, en su lugar, confirmar la sentencia que se consulta por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

A su turno, el artículo 23 del mismo estatuto, determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) La actividad personal del trabajador; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; y c) Un salario como retribución del servicio. Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo en razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En cuanto a las características del contrato de trabajo tenemos que: Es bilateral, porque de él surge la obligación del trabajador de prestar un servicio personal y subordinado y del empleador de remunerar ese servicio prestado. Es oneroso, porque las partes buscan un beneficio mutuo, el empleador necesita la actividad del trabajador para la producción de bienes, objetos y servicios y éste a su vez se favorece al recibir una remuneración por la actividad desarrollada. Es conmutativo, porque el trabajador se obliga a prestar personalmente sus servicios por un tiempo determinado y el empleador se compromete a pagarle a éste una determinada suma de dinero por concepto de salario. Y es de tracto sucesivo, porque las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo se cumplen por períodos o etapas y el empleador a su vez remunera al trabajador por esos mismos períodos de tiempo.

A su vez, el artículo 24 de la misma norma sustancial consagra la presunción legal de que toda prestación de servicio está regida por un contrato de trabajo, presunción que le traslada al convocado como empleador el deber de desvirtuarla y probar lo contrario, como que la relación entre las partes está enmarcada en otro tipo de negocio jurídico diferente al laboral, si es su intención exonerarse de las obligaciones que del mismo se derivan.

Por su parte, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma obra, en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Las altas Corporaciones se han pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y han explicado que quien afirma una cosa está obligado a probarla. Quien pretende o demanda un derecho debe alegarlo y, adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba al demandado cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. En caso de no realizarse las actuaciones procesales necesarias, la consecuencia evidente será la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida del derecho pretendido, hipótesis reseñada entre otros en Sentencia de 05 de agosto de 2009, Expediente 36.549, Sentencia C 086 del 24 de febrero de 2016 y Sentencia 58742 del 18 de febrero de 2020.

En igual sentido, han explicado de manera reiterada que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas en el juicio para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos, con fundamento en aquellos medios probatorios que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Salvo cuando la Ley exige la observancia de determinada solemnidad, porque en este evento el operador jurídico no puede admitir su prueba por otro medio.

Conforme a lo expuesto, correspondía a la demandante probar la existencia del vínculo laboral, los extremos temporales de la relación y su remuneración. Tema que pasara a analizar el Despacho según los medios probatorios allegados.

En cuanto a la carga probatoria en materia del salario y de los extremos de la relación de trabajo, se ha sostenido jurisprudencialmente que no es suficiente la simple prueba de la existencia de la relación laboral para que se presuma que el salario y sus extremos son los afirmados en la demanda, por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar cuales fueron los extremos en que se desarrolló el vínculo laboral y el salario devengado, de esa forma se explicó en sentencia radicado 36549 del 5 de agosto de 2009, M.P. Luis Javier Osorio López, en donde se indicó lo siguiente:

No podían prosperar las peticiones contenidas en la demanda introductoria, por cuanto el accionante no había cumplido con la carga procesal de demostrar los extremos temporales, pues no era factible establecer con exactitud y de forma precisa que día inició y cuál feneció el vínculo jurídico que ligó a las partes, ausencia demostrativa que imponía absolver a los demandados de los mismos con base en suposiciones, sino que es un deber suyo decidir sobre ese particular tema, con fundamento en los hechos debidamente demostrados.

(...)

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla,

obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el caso que ocupa la atención del despacho la parte actora de la presente indicó en el escrito de la demanda que los extremos temporales de la relación laboral se dieron entre el 19 de julio de 2018 al 30 de agosto de 2017, fecha para la cual presento la renuncia de manera voluntaria y por escrito. Para probar lo afirmado, la parte demandante allego al plenario contrato individual de trabajo a término definido de 3 meses que data 19 de octubre de 2018, visible a Ítem 01 del expediente digital. Fls. 36 al 43, documento que no cuenta con la firma ni de la parte demandante ni de la parte demandada.

En igual sentido, allega colillas de pago para el año 2018 del 01 al 15 de agosto, 16 al 31 de agosto, 01 al 15 de septiembre, 16 al 30 de septiembre, 01 al 15 de octubre, 16 al 31 de octubre, 01 al 15 de noviembre, 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre. Para el año 2019 del 16 al 31 de enero, 01 al 15 de febrero, 16 al 28 de febrero, 01 al 15 de marzo, 16 al 31 de marzo, 01 al 15 de mayo, 16 al 31 de mayo, del 16 de junio al 30 de junio, 01 al 15 de julio, 16 al 31 de julio, 01 al 15 de agosto, documentos obrantes a Ítem 01 del expediente digital. Fls. 16 al 36, sin que se avizore en dichos documentos firma de ninguna de las partes y tampoco coincidencia con las fechas en que la demandante aduce los extremos temporales de la relación laboral.

Finalmente, se observa de la documental aportada carta de renuncia del 28 de agosto de 2019, visible a Ítem 01 del expediente digital. Fls. 15, documento que tampoco cuenta con la firma de la parte demandante y, mucho menos, con recibo alguno por parte del empleador que permita a esta agencia judicial llegar al convencimiento de lo alegado en el libelo genitor, a la postre, atendiendo a problemas técnicos presentados con el sonido de la accionante no fue posible realizar el interrogatorio de parte, y ante la falta de comparecencia de los testigo la prueba en el presente proceso se redujo completamente a la documental aportada y a las afirmaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de la demandada.

Así las cosas, de un análisis en conjunto de la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica en los términos del art. 61 del CPT y la SS, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar efectivamente la existencia de un contrato de trabajo, el cual pretende se declare. Lo anterior, atendiendo a que no es suficiente la sola afirmación de la demandante, la cual no aparece respaldada con prueba alguna, toda vez que no hay testigo que lo refiera ni documental que lo sustente, sin que la simple afirmación constituya un indicativo claro para declarar la presencia de un vínculo

contractual de carácter laboral, los extremos temporales de la relación laboral, el salario, la prestación personal y la subordinación como elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo. Situación que impide a esta dependencia judicial llegar al convencimiento de lo reseñado.

Ha de indicarse que tal y como se vio en precedencia quien afirma un derecho tiene la obligación de probarla para que el juez llegue al convencimiento del derecho alegado y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas a determinar. Requisito que no se cumple en el presente caso al no haberse establecido el vínculo jurídico que ligó a las partes, ausencia demostrativa que impone absolver a la demanda de todas las pretensiones incoadas en su contra y, en consecuencia, confirmar en su totalidad la sentencia que se revisa en consulta.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia 048 del 07 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI